



ARTICULO 35: CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Tesorería General Municipal el cese de su actividad gravable.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitar por escrito dirigida a la Tesorería General Municipal o diligenciar el formato informando, el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificado de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARAGRAFO 1: Los adquirente por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARAGRAFO 2: Cuando la iniciación o cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de inicio del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTICULO 36: SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 37: VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento a nuevos contribuyentes, para establecer que contribuyente potencial no declara; La Alcaldía exigirá al registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que se dirigirá a la Tesorería General Municipal, en las formas que para este efecto imprima esta Secretaria.

ARTICULO 38: DECLARACION CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS. El contribuyente que desarrolle actividades en varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada que contengan la totalidad de los ingresos brutos y liquidar el impuesto generado por los mismos.

CAPITULO II

SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 39: SISTEMA DE RETENCION. Uno de los mecanismos que dentro de la técnica tributaria paulatinamente ha adquirido mayor importancia es el de retención en la fuente que viene ser no un impuesto sino un mecanismo o modalidad para recaudar el pago de los impuestos y ejercer un control efectivo sobre la evasión. Deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o



abono a cuenta, o lo que ocurra primero. Las retenciones de industria y comercio, serán descontadas del impuesto a cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTICULO 40 RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante el fisco por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigir el sujeto pasivo de la retención el pago una vez cancele la obligación.

Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes son de Exclusiva responsabilidad de la Tesorería General del Municipio.

ARTICULO 41: OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente, el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los plazos y lugares establecidos por la Tesorería General del Municipio en el calendario tributario.

Tratándose de los agentes de retención que no sean contribuyentes del impuesto presentarán la declaración de retención del impuesto en el formulario para declarar y pagar este impuesto.

PARAGRAFO: La Declaración de Industria y Comercio deberá ser presentada con pago; de lo contrario se dará por no presentada, incurriendo en las sanciones previstas para tal fecha.

ARTICULO 42: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control de las retenciones, los agentes retenedores, deberán llevar además de los soportes generales que exijan las norma tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 43: RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, siempre y cuando no se trate de la aplicación de la tarifa en los casos en que no se informe la actividad, el agente retenedor, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontara este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuarse el descuento del saldo de los periodos siguientes.

ARTÍCULO 44: AGENTES DE RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO: Serán agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercios los siguientes:



a) El municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y las comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en la que el estado tenga participación superior al 50%. Las empresas de servicios públicos domiciliarias, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todas las órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

b) Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como Grandes contribuyentes por la DIAN.

c) Los que mediante resolución designe la Alcaldía Municipal.

PARAGRAFO: La Tesorería General del Municipio, se encargará de impartir las instrucciones, procedimientos y brindar la información necesaria para la realización de las retenciones por parte del Agente Retenedor de que trata este artículo.

ARTICULO 44: OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente por industria y comercio no se aplicara a las siguientes operaciones.

- Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos o no sujetos al impuesto.
- Cuando la operación no este gravado con el impuesto.
- Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 45: BASE GRAVABLE DE LA RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO

La retención de industria y comercio deberá practicase sobre el 100% del valor de La transacción comercial antes del IVA.

ARTICULO 46: TARIFAS DE RETENCION

Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios serán las que correspondan a las respectivas actividades económicas así:

ACTIVIDAD	TARIFA
Actividades Industriales	5*1000
Actividades Comerciales	5*1000
Actividades de servicios	5*1000

ARTÍCULO 47: CERTIFICADO DE RETENCION. La retención por industria y comercio puede constar en cualquier de los siguientes documentos:

1. Comprobante de pago.
2. Certificado de retención el cual deberá reunir los mismos requisitos del certificado de retención por IVA.



PARAGRAFO: El certificado de retención será aceptado como parte de pago en la declaración anual que efectúe el contribuyente de industria y Comercio, el cual debe especificar al menos los números de identificación tributaria del agente retenedor y del que se le practica la retención, el monto de la retención y la descripción de la actividad económica.

CAPITULO III RECARGO BOMBERIL

ARTICULO 48: AUTORIZACION LEGAL. El cargo bomberil está autorizado por el artículo 2 de la Ley 322 de 1996.

ARTICULO 49: HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización el hecho generador del impuesto sobre el cual recae.

ARTICULO 50: SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable del impuesto principal sobre el cual se aplica la sobretasa.

ARTICULO 51: CAUSACIÓN. Se causa en el mismo momento en que se causa e impuesto principal sobre el cual recae.

ARTICULO 52: BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor del impuesto liquidado para la vigencia sobre el cual recae.

ARTICULO 53: TARIFA Y LIQUIDACION. El recargo bomberil será del 5.0% sobre el valor liquidado del impuesto de industria y comercio y predial unificado al momento de presentar la respectiva declaración, y este valor nunca podrá ser inferior a \$1.000

CAPITULO IV IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 54: AUTORIZACION LEGAL. Es un impuesto que grava el hecho de la colocación de un aviso o la propaganda por avisos o letreros se entiende las colocadas en las vías públicas interior o exterior de automotores, estaciones de transporte, establecimientos de comercio, etc. El decreto reglamentario 3070 de 1983, extendió el concepto a toda modalidad de aviso, vallas y comunicación al público como volantes, anuncios radiales y en general a todo tipo de propaganda. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

El impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 en el municipio de Chivor y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.



ARTICULO 55: BASE GRAVABLES DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del impuesto complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero y demás actividades.

ARTICULO 55: HECHO GENERADOR. Para los responsables del impuesto de Industria y Comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación, del impuesto sobre todas las actividades, comerciales, industriales y de servicio, incluido al sector financiero.

El hecho generador, para los no responsables del impuesto de industria y comercio, los constituye la instalación de vallas publicitarias, visibles desde las vías de uso o de dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, en el municipio de Chivor. El decreto 1333 de 1986, art. 200 y la Ley 14 de 1983, art. 37.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el distrito capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden las entidades de beneficencia o de Chivor.

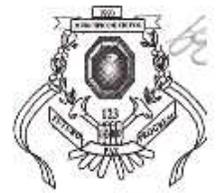
ARTICULO 56: SUJETO PASIVO. Son responsables de tributo quienes realicen actividades industriales, comerciales de servicio y del sector financiero del municipio y que coloquen avisos para la publicidad o identificación de su actividad.

ARTICULO 57: TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor liquidado del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 58: PAGO DEL GRAVAMEN. El impuesto de avisos y tableros será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO V IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 59: BASE LEGAL. El impuesto de publicidad exterior visual está autorizado por el artículo 14 de la ley 140 de 1994.



ARTÍCULO 60: HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 61: CAUSACIÓN El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

ARTÍCULO 62: SUJETOS ACTIVOS. Es sujeto activo del impuesto el municipio de Chivor, tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el Municipio por donde circule la misma.

ARTÍCULO 63: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 64: BASE GRAVABLE. Está constituida por el costo de la publicidad anunciada.

ARTÍCULO 65: PERÍODO GRAVABLE. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 66: ELEMENTO CUANTITATIVO. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijada en proporción directa el área de cada valla, son las siguientes:

De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m²), un (1) salario mínimo legal mensual por año.

De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m²), dos (2) salario mínimo legal mensuales por año.

De veinte cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m²), tres (3) salario mínimo legal mensuales por año.

De treinta a cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m²), cuatro (4) salario mínimo legal mensuales por año.

De cuarenta (40.00) metros cuadrados (m²), cinco (5) salario mínimo legal mensuales por año.

PARAGRAFOS: Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción el número de meses que permanezcan fijadas.



ARTÍCULO 67: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTÍCULO 68: CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9º de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

ARTICULO 69: CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas, para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la oficina de Planeación Municipal.

PARAGRAFO: La colocación de cualquier valla, dentro de la jurisdicción del Municipio se requiere el permiso previo de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

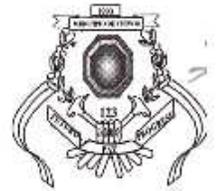
ARTICULO 70: SANCION URBANISTICA. Quienes instalen vallas, sin el permiso de que trate el artículo anterior incurrir en una equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlas. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se realizará sin perjuicio de indemnización por daños causados.

La Oficina de Planeación Municipal, de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causan problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos sean antiestéticas o hayan cumplido su función.

PARAGRAFO 1: La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Oficina Asesora de Planeación Municipal mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARAGRAFO 2: Las vallas, que sean decomisados pasarán a ser propiedad del Municipio de Chivor, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Central Municipal.

ARTICULO 71: REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Oficina Asesora de Planeación Municipal debe formular al infractor por escrito por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de las vallas, instalados, sin permiso o en contraprestación a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.



ARTICULO 72: DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIONES DE VALLAS.

1. Las vallas en su diseño y colocación no deben competir con la señalización del tránsito y la valoración del paisaje.
2. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamientos existentes.
3. Las vallas diferentes a la planas (volumétricas, cilíndricas, etc.), que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.
4. Toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un veinte por ciento (20%) de su espacio para incluir en el mensaje cívico, ecológico o cultural del municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número de la fecha de la remisión que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

PARAGRAFO 1: Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

PARAGRAFO 2: DE LOS TRAMITES: Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio de Chivor, se requieren los siguientes documentos:

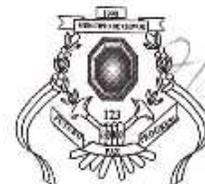
1. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario del lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad, dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.
2. Certificado de Industria y Comercio del que es contribuyente.

Una vez revisados los documentos, la Oficina de Planeación Municipal en un término de cinco (5) días hábiles, se emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.

PARAGRAFO 3: DE LOS PROCESOS: Para las vías Nacionales y Departamentales se aplicará lo estipulado en el Decreto 1871 de 1992. Para las obras de vías si la Oficina Asesora de Planeación Municipal los considera pertinentes aplicará igual reglamentación con un retroceso mínimo de valla a eje de vía de quince (15) metros, y sobre zona privada y con una distancia mínima entre vallas de ciento veinte (120) metros.

NORMAS DE RETROCESO EN VIAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES.-

- La distancia mínima desde el borde exterior de la calzada será de cincuenta (50) metros.
- Distancia mínima entre vallas 500 metros.
- Distancia mínima con respecto a pasos de nivel de las cruces con otras vías de importancia, puentes, retenes y curvas pronunciadas será de ochocientos (800) metros.



PARAGRAFO 4: DIMENSIONES: Vía Nacional y Departamental.

- Altura mínima del borde superior sobre el nivel del suelo: ocho (8) metros.
- Altura máxima del borde inferior sobre el nivel del suelo: tres (3) metros.
- Área mínima: Cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.
- Área máxima: cien (100) metros cuadrados.
- Distancia mínima entre bordes superior e inferior: Tres (3) metros.

Para las demás vías, las vallas deberán conservar una proporción de base, altura 3:1 con un área máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. Las alturas máximas del borde superior de la valla a nivel del suelo respecto al borde inferior serán las mismas que para las vías Nacionales y Departamentales. Los propietarios de cada establecimiento sólo podrán instalar un aviso por negocio, con área máxima de seis (6) metros cuadrados. Cualquier aviso adicional se acogerá a la reglamentación como valla.

PARAGRAFO 5: PROHIBICIONES: No se permite la ubicación de vallas publicitarias en los siguientes:

1. En templos y monumentos históricos o artísticos.
2. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
3. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
4. En aéreas de públicas de uso común.
5. Infraestructuras urbanas de servicios públicos domiciliarios, como postes.

CAPITULO VI

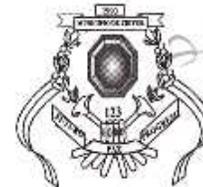
DERECHO DE EXPLOTACIÓN POR RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 73: AUTORIZACION LEGAL. El derecho de explotación de Rifas y Juegos de azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Chivor.

ARTICULO 74: HECHO GENERADOR. Es un derecho mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001, y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especies entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en ventas en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

El elemento material del tributo los constituye la emisión de puestas en circulación de la boletería.

ARTICULO 75: ELEMENTO CUANTITATIVO. La base gravable la constituye el valor de cada boleta vendida. La tarifa o derecho de explotación será del catorce por ciento (14%) del total de la boletería vendida.



ARTÍCULO 76: SUJETO DEL TRIBUTO. El sujeto activo es el Municipio de Chivor. El sujeto pasivo es el operador o responsable de la rifa.

ARTICULO 77: ELEMENTO TEMPORAL PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona operadora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 78: REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL PERMISO. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Chivor, deberán cumplir con todos los requisitos señaladas por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

ARTICULO 79: AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DE RIFAS EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO

Corresponde al Alcalde Municipal o a su delegado, autorizar mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en el Municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía

Municipal el interesado en la operación de una rifa. La Alcaldía Municipal deberá diseñar el correspondiente formulario de solicitud.

ARTICULO 80: REQUISITOS DE LAS BOLETAS. La boletería que acredite la participación en una rifa, deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- 1: Nombre, dirección y número telefónico de la persona autorizada para la operación de la rifa.
- 2: descripción de marca comercial, modelo de los bienes en especie que contribuyan que constituyen del plan de premios, así como los soportes correspondientes de la adquisición de tales bienes.
3. Numeración consecutiva de la boletería.
4. Fecha del sorteo y fecha de determinar el ganador.
5. Valor nominal de la boleta.
6. Fecha y número del acto administrativo que autoriza la rifa.

ARTÍCULO 81: DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. De conformidad con el artículo 32 de la Ley 643 de 2001, los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videos bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares.

CAPITULO VII

**TARIFAS POR OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO**

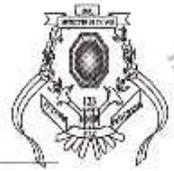
ARTÍCULO 82- Por todos los tramites ejecutados por el Municipio en cuentas por ejecución de contratos en general, los beneficiarios cancelaran el valor del 1,2% del valor bruto de las cuentas tramitadas; como costo por el servicio de equipo, papelería, sistematización e impresión documental.

ARTÍCULO 83.- El presente proyecto de acuerdo rige a partir del primero de enero de 2.010, y deroga las normas y reglamentaciones anteriores en lo referido en el presente Acuerdo y que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO AYALA PARDO
PRESIDENTE


YEIRÉN ANDREA BOHORQUEZ
SECRETARIA



74

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
CHIVOR-BOYACÁ**

CERTIFICA:

1990

MUNICIPIO DE CHIVOR

Que el Acuerdo No 034 fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal de la siguiente manera.

PRIMER DEBATE: En Comisión presupuesto el día lunes 21 de diciembre del año 2009.

SEGUNDO DEBATE: En Comisión de Plenaria el día jueves 24 de Diciembre del año 2009.

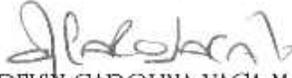
La presente se expide en Chivor, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre De 2009.

YEIREN ANDREA BOHORQUEZ
YEIREN ANDREA BOHORQUEZ DAZA
Secretaria



CONSTANCIA

EN CHIVOR A LOS VEINTICUATRO (24) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009, ES RECIBIDO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL EL ACUERDO N° 034, PASA AL DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE, HOY VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE 2009, PARA LO DE SU CARGO.

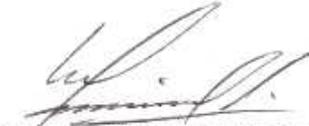

DEISY CAROLINA VACA M.
Auxiliar Administrativo

ALCALDE MUNICIPAL DE CHIVOR

SANCIONADO:

VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

ENVÍESE EL ACUERDO N° 034 APROBADO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL EN SUS DEBATES REGLAMENTARIOS, A LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ Y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN PARA SU RESPECTIVA REVISIÓN.

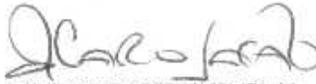

NÉSTOR ANTONIO SÁNCHEZ CRUZ
Alcalde Municipal


DEISY CAROLINA VACA MORALES
Auxiliar Administrativo

LA SUSCRITA TÉCNICO ADMINISTRATIVO
DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVOR

CERTIFICA:

QUE EL ACUERDO N° 034 DE DICIEMBRE (28) DE 2009, FUE PUBLICADO EN LA CARTELETA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVOR, HOY A LOS VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009.


DEISY CAROLINA VACA M.
Auxiliar Administrativo



EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que el Acuerdo N° 034, del (28) de Diciembre de 2009, "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CHIVOR, ACUERDO N° 041 DE DICIEMBRE 10 DE 1995 Y SE REGLAMENTA OTROS TRIBUTOS.** Fue publicada en la cartelera de la Alcaldía Municipal el día Veintiocho (28) de Diciembre de 2009.

Se expide la presente a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2009.

FREDY MAURICIO BAEZ FIGUEROA
Personero Municipal

Alexa Vacca
Secretaria

"No hay función más sagrada ni mas delicada que la función pública. Los que la ostentamos, somos los encargados de facilitar a los ciudadanos los servicios y el apoyo del Estado, Garantizando sus Derechos y exigiendo sus deberes."